

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería -- Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00072
Demandante	JOSE DE JESUS DANIELLS HOYOS
demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN
Asunto	ADMITE

El señor, **JOSÉ DE JESÚS DANIELLS HOYOS**, por medio de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del **acto ficto** proferido generado con ocasión a la petición interpuesta por el actor de fecha 3 de febrero de 2017 en el que solicitaba el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales causados con ocasión de la vinculación por supuestos contratos de prestación de servicios entre las partes desde los años 2008 al 2015 .

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se declare que entre el Municipio de Sahagún y el señor José De Jesús Daniells Hoyos existió una verdadera relación laboral durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y en consecuencia se reconozcan todas las prestaciones sociales solicitadas, mas los intereses máximos permitidos por la ley por concepto de sanción moratoria, aportes parafiscales, la afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y las demás prestaciones a que haya lugar por el tiempo laborado que se describe en el acápite de la pretensiones; todos estos producto de la relación laboral que considera existente el accionante con la parte demandada.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2019 se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157 *ibidem*, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.397.550.90¹ pesos, correspondiente a la pretensión mayor pretendida por el total de auxilio de cesantías dejadas de percibir en el año 2008 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver folio 113 del expediente.

- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que el señor **José De Jesús Daniells Hoyos**, presto sus servicios apoyando la operación y funcionamiento del Banco de programas al servicio del Municipio de Sahagún – Córdoba² por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 14 y 15 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor JOSÉ DE JESÚS DANIELLS HOYOS, contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAHAGÚN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

² Ver folio 92 y 93 del expediente.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.869, abogado inscrito con T.P. No. 27.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 116 - 118 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

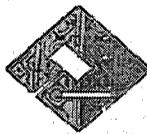
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00413-00
Demandante	JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

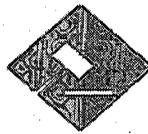
JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda de la entidad demandada: Resolución de Sanción por no declarar No. 006 del 21 de febrero de 2018 por el período gravable 2014, notificada por correo el 26 de febrero de 2018 y la Resolución No. 003 del 06 de marzo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de consideración en contra de la resolución de sanción por no declarar en el periodo gravable de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare que la sociedad JHON RESTREPO Y CIA S.A., con Nit. 811.009.178-5 no está obligada a declarar en materia de impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valencia Córdoba por la vigencia de 2014 al no realizar ninguna actividad generadora de industria y comercio en la jurisdicción de dicho municipio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$19.899.000¹ lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

¹ Ver folio 17 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente asunto versa sobre la sanción por no declarar en el periodo gravable de 2014 la cual se efectuó en el Municipio de Valencia – Córdoba².

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resolución No. 003 del 06 de marzo de 2019, fue notificada el día 22 de marzo de 2019 (ver folio 45 del expediente), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, vencía el **23 de julio de 2019**, y la demanda fue presentada el **17 de julio de 2019**³, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de San Antero, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

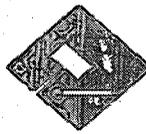
Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad

² Ver Resolución a folio 30 del expediente

³ Ver folio 63 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ocho mil (\$60.000) (En cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC 19 – 43 del Director ejecutivo de la Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional No. 3–082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor DAIRON DE JESUS TABARES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.332.313 de Medellín, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 122.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

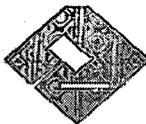


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00552
Demandante	ALBA LUZ SOSA PALENCIA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN Y OTRO
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 33); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 28 de junio de 2019, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 18 de enero de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 21 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 21 de junio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-00411
Demandante	NAIDUD VERGARA REGINO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN Y OTRO
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 54); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 14 de septiembre de 2018, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2018, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 10 de septiembre de 2018, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

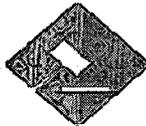


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00479-00
Demandante	JOSE GREGORIO MEJIA BULA
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Auto de sustanciación	
Asunto	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 71 del expediente, la Dra. Silvia Elena Ruiz Buitrago, apoderada de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 04 de Septiembre de 2019 por medio de la cual solicito el Retiro de la demanda en referencia.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor JOSE GREGORIO MEJIA BULA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos a la apoderada de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

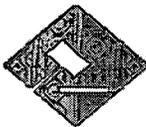
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 123 de fecha 23-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0041800
Demandante	FRANCIA ELENA ALMANZA LOPEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora FRANCIA ELENA ALMANZA LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Nación- Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2018 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas, contemplada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la suma de \$5.715.085,79 por concepto de SANCIÓN POR MORA establecida en artículo 2º de la Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo injustificado, por un total de 47 días en el pago de las cesantías parciales ordenadas mediante Resolución No 0001919 del 30 de julio de 2018, constados desde el 28 de julio de 2018 hasta el 12 de septiembre del mismo año, fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cinco millones setecientos quince mil ochenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos M/CTE (\$5.715.085,79)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente de Vinculación Municipal-RP en la Institución Educativa los Morales, ubicada en el Municipio de Tierraalta².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Ver folio 07 del expediente

² Ver folio 09 del expediente

de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora FRANCIA ELENA ALMANZA LOPEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

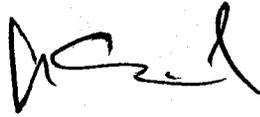
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC-19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

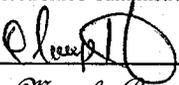


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

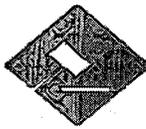

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~122~~ de fecha ~~27-11-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0041900
Demandante	ANTONIO RAUL QUINTANA SANTOYA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor ANTONIO RAUL QUINTANA SANTOYA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Nación- Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 12 de diciembre de 2018 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas, contemplada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la suma de \$1.896.063 por concepto de sanción por mora establecida en artículo 2º de la Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo injustificado, por un total de 30 días en el pago de las cesantías parciales ordenadas mediante Resolución No 0002031 del 03 de agosto de 2018, constados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 06 de septiembre del mismo año, fecha del pago de las cesantías.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de un millón ochocientos noventa y seis mil sesenta y tres pesos (\$1.896.063)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente de Vinculación Departamental en la Institución Educativa Los Córdoba, ubicada en el Municipio de los Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Ver folio 07 del expediente

² Ver folio 09 del expediente

de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ANTONIO RAUL QUINTANA SANTOYA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



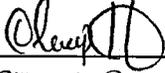
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



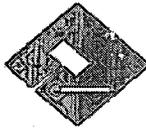
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007 2019-00582
Demandante	JAIME MAROSO PONTIGGIA
demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor **JAIME MAROSO PONTIGGIA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el **MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° SH-CGI-0183-2019** por medio del cual la entidad accionada dando respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el actor de fecha 20 de abril de 2018, no accede a anular y a dejar sin efectos jurídicos y fiscales la liquidación con efecto plusvalía contenida en el recibo oficial de pago N° 201700600, por falta de notificación; en el mismo sentido el actor solicita que se declare Nulo el **Oficio N° SH-CGI-0850-2019** de fecha 06 de junio de 2019 por medio del cual la Secretaria de Hacienda del municipio de Montería declara improcedente la configuración del silencio administrativo positivo solicitada por el actor.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené al municipio demandado, dejar sin efectos el RECIBO OFICIAL DE PAGO N° 201700600 mediante el cual se gravó con efecto plusvalía el predio con matrícula inmobiliaria N° 140-137773 y que se cobra en contra del demandante.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo al valor de la multa impuesta, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, de igual forma en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda que se promueva sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 03 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la multa de mayor valor impuesta al demandante que corresponde a la suma de noventa y seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos (\$96.682.142), la cual es tomada de acuerdo al gravamen de carácter tributario impuesto con el RECIBO OFICIAL DE PAGO N° 201700600 (fl.54).

Así las cosas, tenemos que para la fecha de la presentación de la demanda esto es 2019 año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente es de \$ 828.116, al multiplicar la suma anterior por cien (100), nos arroja la suma de \$82.811.6, lo que significa que cuando la cuantía exceda la cifra antes señalada, la competencia estará en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

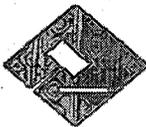
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 129 de fecha 22-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00514
Demandante	NADIA MARIA ALVAREZ GUTIERREZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora **NADIA MARIA ALVAREZ GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 210.41.02.1298.19 del 12 de abril de 2019¹**, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$8.622.235); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora **NADIA MARIA ALVAREZ GUTIERREZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

¹ Ver folio 34 al 36 del expediente.

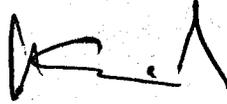
Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 26 Y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



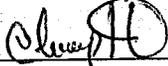
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



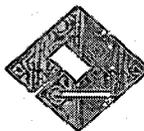
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~123~~ de fecha ~~27-11-19~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00412-00
Demandante	JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda de la entidad demandada: Resolución de Sanción por no declarar No. 007 del 21 de febrero de 2018 por el periodo gravable 2015, notificada por correo el 26 de febrero de 2018 y la Resolución No. 004 del 06 de marzo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de consideración en contra de la resolución de sanción por no declarar No. 007 del 21 de febrero de 2018, notificada el 22 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare que la sociedad JHON RESTREPO Y CIA S.A., con Nit. 811.009.178-5 no está obligada a declarar en materia de impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valencia Córdoba por la vigencia de 2015 al no realizar ninguna actividad generadora de industria y comercio en la jurisdicción de dicho municipio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$29.364.000¹ lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

¹ Ver folio 17 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente asunto versa sobre la sanción por no declarar en el periodo gravable de 2015 la cual se efectuó en el Municipio de Valencia – Córdoba².

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resolución No. Resolución No. 004 del 06 de marzo de 2019, fue notificada el día 22 de marzo de 2019 (ver folio 44 del expediente), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, vencía el **23 de julio de 2019**, y la demanda fue presentada el **17 de julio de 2019**³, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

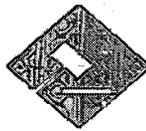
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de San Antero, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Ver Resolución a folio 30 del expediente

³ Ver folio 62 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ocho mil (\$60.000) (En cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC 19 – 43 del Director ejecutivo de la Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional No. 3–082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor DAIRON DE JESUS TABARES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.332.313 de Medellín, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 122.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 19 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

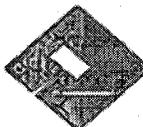
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 122 de fecha 22-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00185-00
Demandante	REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En virtud a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada en este proceso el día el catorce (14) de noviembre de 2018, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la pruebas documentales remitidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba a través de oficio de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl 88) en el cual aporta en medio magnético (CD fl 89) la información que le fue solicitada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales remitidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba a través de oficio de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl 88) en el cual aporta en medio magnético (CD fl 89) la información que le fue solicitada.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

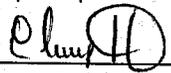
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

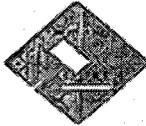


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 127 de fecha 23-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00444-00
Demandante	JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, que rechazó la demanda, asimismo, ordenó notificar el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018, atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

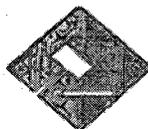
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00001-00
Demandante	ELISABETH GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente medio de control se desarrolló audiencia de pruebas el día 14 de noviembre de 2018 (fl 72-73), la cual fue suspendida porque la prueba requerida no había sido allegada al proceso.

Revisado el expediente se observa a folios 80 a 81 que incluye un CD, que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, remitió la información que le fue solicitada, por lo que se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental referenciada.

Asimismo, se le hace saber a las partes que una vez vencido el término de traslado otorgado, el Despacho definirá si fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento o corre traslado a las partes para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

De otro lado, se tiene que a folios 77 a 79, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, obrante a folios 80 – 81 incluye un CD.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

TERCERO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

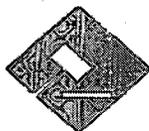
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00399-00
Demandante	CARLOS ALBERTO DÁVILA CORREA
Demandado	CASUR
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

En el sub judice, el señor CARLOS ALBERTO DÁVILA CORREA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo ejercido por la entidad demandada, con relación al Derecho de Petición con radicado el día 4 de abril de 2018¹.

Asimismo, de no aceptarse la anterior solicitud de declaración de nulidad del acto ficto presunto negativo, en atención a que de acuerdo con la parte accionante: "la respuesta emitida por la accionada no constituye un acto definitivo, por falta de respuesta efectiva y concreta a la petición" solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. E – 00003 – 201807838 – CASUR – id : 321064 del 30 de abril de 2018².

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene a CASUR, reajustar, reliquidar y pagar los factores prestacionales dejados de percibir, junto con sus indexaciones a favor del señor CARLOS ALBERTO DÁVILA CORREA.

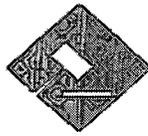
Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$5.059.544³.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

¹ Folio 28

² Folio 27

³ Folio 23



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en la subestación de policía las Palomas – Córdoba⁴.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

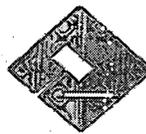
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor CARLOS ALBERTO DÁVILA CORREA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 34

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ocho mil (\$60.000) (En cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC 19 – 43 del Director ejecutivo de la Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional No. 3–082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN.

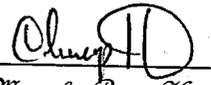
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Camilo Vicente Bolívar Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.245.722, abogado inscrito con T.P. No. 314.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 25 – 26 del expediente.

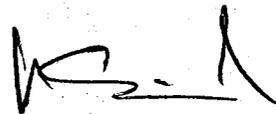

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 123 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

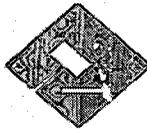

Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00398-00
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO
Demandado	CASUR
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

En el sub judice, el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo ejercido por la entidad demandada, con relación al Derecho de Petición con radicado el día 4 de abril de 2018¹.

Asimismo, de no aceptarse la anterior solicitud de declaración de nulidad del acto ficto presunto negativo, en atención a que de acuerdo con la parte accionante: "la respuesta emitida por la accionada no constituye un acto definitivo, por falta de respuesta efectiva y concreta a la petición" solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. E – 00003 – 201807846 – CASUR – id : 321072 del 30 de abril de 2018².

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene a CASUR, reajustar, reliquidar y pagar los factores prestacionales dejados de percibir, junto con sus indexaciones a favor del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO.

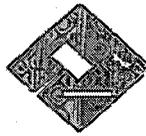
Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.678.189³.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

¹ Folio 27

² Folio 26

³ Folio 23



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en el municipio de Puerto Libertador – Córdoba⁴.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

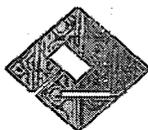
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 33

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Camilo Vicente Bolívar Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.245.722, abogado inscrito con T.P. No. 314.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 25 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

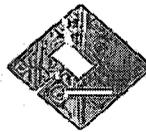
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~127~~ de fecha ~~27-11-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00317-00
Demandante	MILTON JAVIER VALENCIA QUINTANA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderada judicial por el señor Milton Javier Valencia Quintana, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se negó la existencia de relación laboral y el pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales al demandante, suscrito por el Gerente de la entidad demandada, Dr. EDGAR SARMIENTO ORDOSGOITIA, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada pagar a favor del señor Milton Javier Valencia Quintana las prestaciones sociales tomando como base los honorarios contractuales correspondientes a los periodos en los cuales se demuestre la existencia de la relación laboral.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de *dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cinco pesos* (\$2.258.805), sin tener en cuenta lo estimado para la sanción moratoria; el último lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad; en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia; el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción se llevó a cabo en la Procuraduría 124 II para Asuntos Administrativos de Montería.

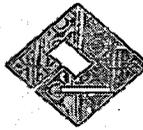
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor MILTON JAVIER VALENCIA QUINTANA, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

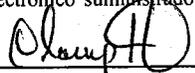
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dr. **CARLOS DE LA OSSA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.476 abogado inscrito con T.P. No. 157.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

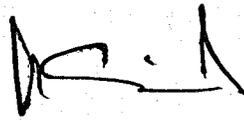
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

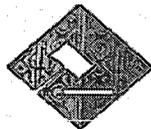

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUZG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00291-00
Demandante	ERNESTO ENRIQUE AYALA FARINO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **ERNESTO ENRIQUE AYALA FARINO**, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 06 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre en Departamento de Córdoba y el señor Ernesto Enrique Ayala Farino, existió una verdadera relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios y así se ordene reconocer al actor los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación desde el momento de su vinculación con el ente territorial hasta la fecha de suscripción del ultimo contrato. Y finalmente a titulo de restablecimiento solicita se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al F.N.P.S.M por los periodos reconocidos, todos ellos con los debidos reajustes de ley.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuanto se fija en el monto de un millón seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$1.641.461)¹; el ultimo lugar de prestación de servicios fue como DOCENTE a cargo del departamento de Córdoba en las instalaciones del Centro Educativo Amaury García Burgos en San Pelayo - Córdoba²; no existe caducidad por cuanto el actor solicita la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad conforme a lo dispuesto en el literal d, numeral 1, del artículo 164 C.P.A.C.A); y por último la Conciliación extrajudicial se radico en fecha 18 de Marzo de 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 18 y 19, del expediente.

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Ver folio 07 del expediente.

² Visible a folio 14 del expediente.

RESUMEN:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ERNESTO ENRIQUE AYALA FARINO, contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

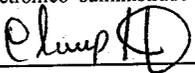
SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 20 y 21 del expediente.

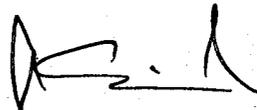

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00286
Demandante	ALVARO ENRIQUE PERNETT PADILLA
demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

El señor **ALVARO ENRIQUE PERNETT PADILLA** actuando mediante apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 1577 del 16 de junio de 2008**, por medio del cual en respuesta a petición radicada el 01 de agosto de 2007, se negó la sustitución pensional a favor del actor en su condición de conyugue superviviente.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se sustituya al demandante la pensión de jubilación desde el día siguiente al que ocurriere la muerte de la causante Señora Teresa de Jesús González Ávila, así como el reconocimiento y pago de los reajustes sobre el monto inicial de la pensión, solicitando con ello que dichas sumas resultantes al momento de ser canceladas deberán estar debidamente indexadas.

Dicho lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$33.612.444 de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega la pensión de Jubilación del demandante; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema pensional, es decir, irrenunciable e indiscutible por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Así también lo ha manifestado el Consejo De Estado, Sección Segunda, cuando en sentencia de (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“cuando una persona considera que causado el derecho de la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden publico”.*¹ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en vistas de que en el presente asunto se trata de discutir el reconocimiento de la una sustitución pensional, considera el despacho que es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ALVARO ENRIQUE PERNETT PADILLA, contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia Consejo de Estado, sección segunda, Subsección A, Rad, 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

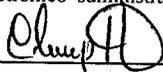
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 07 del expediente.

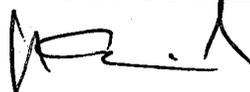

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

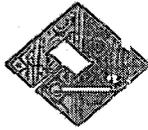
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00290 00
Demandante	LUCY ANTONIA DE LAS MERCEDES HERNÁNDEZ NARVÁEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	ADMISIÓN

La señora LUCY ANTONIA DE LAS MERCEDES HERNÁNDEZ NARVÁEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo emanado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, radicada el día 17 de octubre de 2018, asimismo solicita que se declare a título de restablecimiento del Derecho el reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: \$17.694.310,7; el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa LOS GOMEZ que funciona en el Municipio de Cotorra – Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último la Conciliación extrajudicial se realizó en la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LUCY ANTONIA DE LAS MERCEDES HERNÁNDEZ NARVÁEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

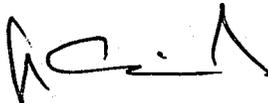
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CFACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogada inscrita con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

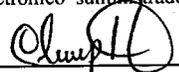
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

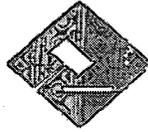


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 22-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00271 00
Demandante	ROLANDO MEDINA PERDOMO
Demandado	CREMIL - EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN
Asunto	ADMISIÓN

El señor ROLANDO MEDINA PERDOMO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra CREMIL – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio radicado No. 20183171128451 MDN – CGFM –COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10. del 14 de junio de 2018¹, por medio del cual el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, y la asignación de retiro del señor Rolando Medina Perdomo. De igual forma solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual el Ejército nacional, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$18.770.920, que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de 15 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 11 de Tierralta Corregimiento de Lorica – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

¹ Folio 11

² Folio 23

ASUNTO: ADMISIÓN
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROLANDO MEDINA PERDOMO
Demandado: CREMIL – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta se agotó este requisito ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor ROLANDO MEDINA PERDOMO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-E del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dra. Esperanza Galvis Molina identificada con cedula de ciudadanía N° 46.454.797, portadora de la T. P. N°. 158.140 del Consejo Superior

ASUNTO: ADMISIÓN

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00271-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROLANDO MEDINA PERDOMO

Demandado: CREMIL – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN

de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

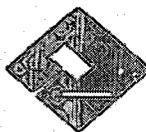


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2017 00491 00
Demandante	ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió revocar la decisión proferida por esta Unidad Judicial, en auto de fecha treinta (30) de julio de 2018, a través de la cual rechazo de plano la demanda, por lo que es procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo con relación a la Nulidad del Acto Administrativo Oficio (sin fecha) notificado el día 29 de marzo de 2017 expedido por el Municipio de Canalete y por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, donde se niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que tienes derecho el demandante por haber laborado como docente para dicha entidad.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de catorce millones trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y seis pesos (\$14.325.366)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como docente en el Municipio de Canalete - Córdoba.

¹ Ver Folio 23

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Oficio (sin fecha) expedido por el Municipio de Canalete y por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, fue notificado el 29 de marzo de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 30 de marzo de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 31 de julio de 2017. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 3 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 28 de julio de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 03 de octubre de 2017, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 06 de octubre del año 2017 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 04 de octubre del 2017, por lo que se entiende que no hay caducidad en el presente asunto.
- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 123 a 125 del expediente.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha treinta (30) de julio de 2018, que rechazo de plano la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 615 del 14 de agosto de 2017, presentada por el señor ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

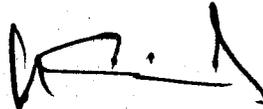
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.909, abogado inscrito con T.P. No. 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



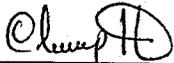
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



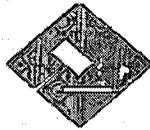
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 22-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00308-00
Demandante	JAIRO ANDRÉS LUGO CASTRO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JAIRO ANDRÉS LUGO CASTRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S – 2017 – 041534 / ANOPA – GRUNO – 1.10 del 11 de octubre de 2017¹, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 4 de octubre de 2017².

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo No. S – 2017 – 041534 / ANOPA – GRUNO – 1.10 del 11 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 4 de octubre de 2017, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos³, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169³ numeral 2 y 170⁴ del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

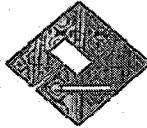
¹ Folio 35

² Folio 31 a 33

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁴ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JAIRO ANDRÉS LUGO CASTRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

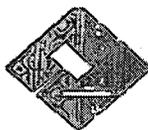
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 123 de fecha 27-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería -- Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00312-00
Demandante	LUISA CRISTINA LÓPEZ MORA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora LUISA LÓPEZ MORA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la ocurrencia y la nulidad del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación elevada el 11 de diciembre de 2018¹.

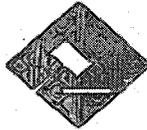
Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, reconocer y pagar a favor de la accionante una pensión mensual vitalicia de jubilación desde que cumplió su status pensional (55 años de edad y 20 de servicios) de conformidad con la Ley 33 de 1985, tomándole todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento de status, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; los reajustes por concepto de ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial, sumas dinerarias de las condenas indexadas, costas y agencias en Derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$32.042.264², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011; la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la señora LUISA LÓPEZ MORA prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Antonio Ricaurte en Planeta Rica – Córdoba.

¹ Folio 18

² Folio 16



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto donde indica que se niegan sus derechos pensionales y asimismo el restablecimiento del mismo; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LUISA CRISTINA LÓPEZ MORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE durante el transcurso del proceso como litisconsortes a los Municipios de Puerto Libertador y Planeta Rica – Córdoba.

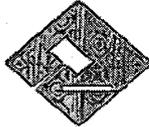
TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los municipios de Puerto Libertador y Planeta Rica – Córdoba, los cuales actúan como litisconsortes dentro del proceso, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a los litisconsortes, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogada inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~127~~ de fecha ~~27-11-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00314
Demandante	ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede y expediente en su totalidad, se tiene que la señora ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto administrativo DA-101-2019-EXT ante la petición de fecha 03 de abril de 2019 por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías definitivas.

Se observa que la Resolución N° 279 del 07 de marzo de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté.

Por otro lado en la demanda se relata que el demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 27 a 35, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de (\$ 2.708.900) por concepto de sanción moratoria desde el 26 de marzo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo acusado de nulidad, obrante a folios 72 a 73 del plenario, estima la Sala que se encuentra **frente a un acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, el demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual fue resuelta conforme a las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a título de sanción moratoria establecida

en la Ley 244 de 1995, por la suma de **diez mil trescientos pesos (\$10.300.00) diarios**, desde el 27 de marzo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual se dio respuesta por parte del ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Se constata que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva per se a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente esta Unidad Judicial, rechazará de plano la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Enadis Lucia Correa Hernández, contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

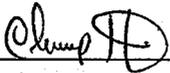
SEGUNDO: Tener al doctor JORGE ALBERTO SAKR VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.019.159 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 84888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 09.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

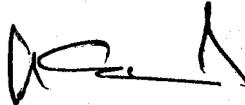

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

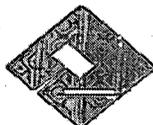
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 127 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00550
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Demandado	CONSORCIO VÍAS DE MONTERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en contra del CONSORCIO VÍAS DE MONTERÍA, con el fin de que se declare responsable a este último por los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, la cual declaró la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS MORÓN DURÁN; y en consecuencia de lo anterior se condene a los integrantes del consorcio demandado, al pago de la suma de \$99.371.262, a favor de la parte demandada debidamente indexada, con el pago de los correspondientes intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - *Medio de control de Repetición* - el Legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° Ley 678 del 2001).*

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.”

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C.C.A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., Demandado: Milton Pinzón Camacho.

la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.² (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

"Precisa la Subsección que en el sub - lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001³" (Negrillas del Despacho)

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁵

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes puntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

² Ibidem tomado de Consejo de Estado, Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre del 2007, radicado N° 001-03-15-000-2007-00433-00(C).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

⁵ Ibidem.

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente -hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.⁶
(Subrayado por el Despacho)

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez o Tribunal Administrativo que haya tramitado el proceso de Reparación Directa donde resultó condenado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a causa de la actuación presuntamente dolosa desplegada por el consorcio hoy demandado; teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En ese orden de ideas, revisado el expediente encuentra el Despacho a folios 8 a 14, sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, en la cual se condenó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por los daños morales y a la vida en relación causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS MORÓN DURÁN.

Así mismo se encuentra que cuantía se estableció en la suma de \$99.371.262, la cual no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes -para el presente año-, que establece el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, para que el medio de control de repetición sea de competencia de los Tribunales.

Así las cosas, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, siendo que este conoció y falló el proceso de reparación directa con radicado N° 44-001-33-33-002-2014-00067 donde resultó condenado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al pago de la suma que hoy reclama; teniendo en cuenta que el artículo 7° Ley 678 del 2001, es claro en señalar que será competente para conocer de la repetición **“el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado...”**.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al despacho judicial señalado, para su conocimiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de repetición, instaurado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en contra del CONSORCIO VÍAS DE MONTERÍA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por intermedio de la Secretaría de este Despacho al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, para lo de su competencia.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

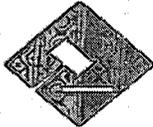
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~127~~ de fecha ~~22-11-19~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00420
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado	JULIO CESAR PARGA RIVAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en contra del señor JULIO CESAR PARGA RIVAS, con el fin de que se declare responsable al demandado por los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor HUMBERTO ALONSO MÁRQUEZ; y en consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de la suma de \$30.800.000, a favor de la parte demandada, con el pago de los correspondientes intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - *Medio de control de Repetición* - el Legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° Ley 678 del 2001).*

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C.C.A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., Demandado: Milton Pinzón Camacho.

la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.² (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

"Precisa la Subsección que en el sub - lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001³" (negrillas del Despacho)

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición"⁵

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes puntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

² Ibidem tomado de Consejo de Estado, Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre del 2007, radicado N° 001-03-15-000-2007-00433-00(C).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

⁵ Ibidem.

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a! Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente -hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.⁶
(Subrayado por el Despacho)

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez o Tribunal Administrativo que haya tramitado el proceso de Reparación Directa donde resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a causa de la actuación presuntamente dolosa desplegada por el hoy demandado; teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En ese orden de ideas, revisado el expediente encuentra el Despacho a folios 33 a 56, sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor HUMBERTO ALONSO MÁRQUEZ; y a folios 58 a 65 del expediente se encuentra la sentencia proferida por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se confirma la condena la parte que hoy funge como demandante.

No obstante lo anterior y como se determinó por el mismo Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 4 de julio de 2019⁷, dicha corporación no es competente por el factor cuantía dado que esta se estableció en la suma de \$30.800.000, la cual no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes -para el para el presente año-, que establece el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, para que el medio de control de repetición sea de competencia de los Tribunales.

Siendo así, la competencia para conocer del presente asunto sería del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, que falló el proceso en primera instancia, pero como dicha unidad judicial fue suprimida para el año 2014, la competencia para conocer del asunto deberá recaer en el juzgado que inicialmente haya conocido el proceso, mas no debe someterse a nuevo reparto, siendo que el artículo 7° ley 678 del 2001, es claro en señalar que será competente para conocer de la repetición **“el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado...”**, no encerrando la competencia solo en el que haya dictado la sentencia condenatoria; por lo que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, despacho que tramitó primeramente el proceso en que fue condenada la parte que hoy demanda en repetición y que lo remitió al Juzgado Tercero de Descongestión que posteriormente emitió el fallo de primera instancia; lo que se verifica teniendo en cuenta que dicho proceso tenía radicado 23-001-33-31-005-2009-00100⁸, consecutivo el cual indica que fue inicialmente tramitado en dicha unidad judicial, puesto que los radicados no fueron variados cuando los procesos pasaron a los juzgados de Descongestión.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, recae en Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 7° Ley 678 del 2001.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ.

⁷ Ver folios 145 y 146 del expediente.

⁸ Ver folio 33 del expediente.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al despacho señalado, para su conocimiento.

Por lo expuesto se,

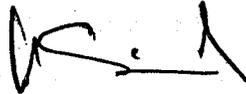
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de repetición, instaurado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en contra del señor JULIO CESAR PARGA RIVAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por intermedio de la Secretaría de este Despacho al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



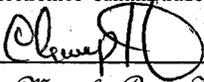
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 129 de fecha 27-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria